Ref.: Modifica Circular N°1.217 que norma la inversión de los fondos mutuos en títulos emitidos por emisores extranjeros.

SANTIAGO.

1 7 ENF 2002

Circular Nº1580

Para todas las administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario efectuar las siguientes modificaciones a la Circular Nº1.217 de 1995:

- 1. Modificase el ámbito de aplicación de la circular, quedando " Para todas las administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos"
- 2. En el primer párrafo del numeral 1.-, sobre "INSTRUMENTOS ELEGIBLES", elimínase la frase "en el exterior,". Además, agrégase el siguiente nuevo numeral 1.6:
 - "1.6 Cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la Ley Nº18.657."
- 3. En el primer párrafo del numeral 2.1, respecto a "Valores emitidos o garantizados por un Estado extranjero o bancos centrales", sustitúyase el texto hasta el primer punto seguido (.), por el siguiente: "Los fondos, a excepción de aquellos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán invertir en estos instrumentos cuando la clasificación de riesgo de la deuda soberana del país de origen de la emisión, sea equivalente a las categorías C, D o E definidas en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley Nº18.045."
- 4. En el primer párrafo del numeral 2.2, sobre "Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en los mercados locales o internacionales",
 - Reemplázase el texto hasta el primer punto seguido (.) por el siguiente: "Los fondos, a excepción de aquellos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán invertir en estos valores, cuando la clasificación de riesgo asignada al instrumento sea equivalente a las categorías C, D o E en el caso de instrumentos de largo plazo y N-5 en el caso que sean de corto plazo, definidas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley Nº18.045, respectivamente."
 - En el segundo párrafo agrégase, a continuación de la expresión "Valores y Seguros" lo siguiente: ", con excepción de aquellos instrumentos que cuenten con

estadística pública sobre tasas, volúmenes de emisión y transacción, y que de acuerdo a la normativa vigente en el país extranjero se encuentren exceptuados de registrarse en el organismo respectivo."

- 5. En el primer párrafo del numeral 2.5.3, referente a "Acciones emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, o títulos representativos de éstas, tales como ADR, que no cumplan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas de transacción bursátil", elimínase la frase a continuación del primer punto y coma (;) que señala lo siguiente: "que su período de cotización en bolsa sea inferior a 60 días bursátiles;".
- 6. Agrégase, a continuación del numeral 2.5.3., un nuevo numeral 2.6 que señala lo siguiente:
 - "2.6 Cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la Ley Nº18.657

Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la Ley Nº18.657, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.5.2 anterior."

- 7. Elimínase el segundo párrafo del numeral "3.1 De los instrumentos".
- 8. En el numeral 4.3, referente a la "Custodia", efectúanse los siguientes cambios:
 - En el primer párrafo, reemplázase la frase "el extranjero", por "valores extranjeros".
 - En el segundo párrafo, a continuación de la palabra "fiscalizadas", la primera vez que aparece, intercálase la siguiente frase: "por esta Superintendencia o".
- 9. En el ítem número 5, referente a los "LÍMITES DE INVERSIÓN", efectúanse las siguientes modificaciones:
 - En el primer párrafo, elimínase el texto hasta el punto seguido inclusive (.) y la palabra "Asimismo,". Además, sustitúyase el artículo "la" por "La".
 - Elimínase la letra "a)", pasando las actuales letras "b)", "c)" y "d)" a ser "a)", "b)" y "c)" respectivamente.
 - En la nueva letra "c)", antes "d)", sustitúyase el punto aparte (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente oración final: "salvo para el caso de los fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados.".
 - Agrégase, la siguiente nueva letra d):
 - "d) La inversión del fondo en los valores señalados en los numerales 2.5.1, 2.5.2 y 2.6 anteriores, correspondientes a un mismo fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, tal como se establece en el numeral 6 del artículo 13 del D.L. N°1.328, no

podrá exceder del 10% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante, el fondo mutuo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, siempre que dichas cuotas hubieren sido aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, conforme a sus procedimientos, para la inversión de los fondos de pensiones chilenos.

En todo caso, las sociedades administradoras deberán establecer explícitamente en los reglamentos internos de los fondos que administren, si dichos fondos contemplarán, dentro de su política de inversiones, la posibilidad de invertir sobre un 10% de su activo en cuotas de un mismo fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado. Asimismo, cualquiera sea el límite de inversión establecido en el reglamento interno del fondo a este respecto, se deberá señalar en éste y en el contrato de suscripción de cuotas, si las comisiones y/o remuneraciones que se deriven de la inversión de los recursos del fondo mutuo en cuotas de fondos de inversión extranjeros, constituirán gastos atribuibles al fondo o serán de cargo de la sociedad administradora."

- 10. En el segundo párrafo del número 6.- sobre "EXCESOS DE INVERSIÓN", sustitúyase el número "6" por "12".
- 11. En el primer párrafo del número 7.-, sobre "INSTRUMENTOS SUSPENDIDOS DE COTIZACIÓN U OTRA MEDIDA QUE LOS AFECTE", agrégase, a continuación del segundo punto y coma (;), la oración: "cancelación de la inscripción en el Registro de Valores Extranjeros que lleva esta Superintendencia;".
- 12. Reemplázase el segundo párrafo del número 8.-, referente a "CLASIFICACION DE RIESGO", por el siguiente: "El procedimiento descrito en el numeral 8.2 podrá ser utilizado siempre y cuando la deuda soberana del país de origen del emisor tenga asignada una categoría de clasificación de riesgo superior a C, definida en el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045.".
- 13. Reemplázase título del número 8.1 por el siguiente:
 - "8.1. Clasificación de Riesgo realizada por entidades extranjeras especializadas"
- 14. Reemplázase el numeral 8.1.1 por el siguiente:
 - "8.1.1 Entidades clasificadoras y número de clasificaciones requeridas"
 - "La clasificación de riesgo de los títulos deberá ser efectuada por a lo menos dos entidades extranjeras especializadas, de aquellas señaladas en el Anexo Nº1 de esta Circular, considerando para los efectos de adquirir títulos para la cartera del fondo, la categoría de riesgo menor. Esta categoría deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, según corresponda."

- 15. Reemplázase el numeral 8.1.2., por el siguiente:
 - "8.1.2. Categorías de Riesgo y sus Equivalencias

Las equivalencias entre las categorías de clasificación de riesgo señaladas en la Ley Nº 18.045, título XIV, artículo 88, incisos segundo y tercero y las efectuadas por las entidades extranjeras especializadas se presentan en el anexo Nº1 de esta Circular.

La sociedad administradora deberá considerar la equivalencia que corresponda a la menor categoría de riesgo asignada por las entidades internacionales seleccionadas para calificar el instrumento de que se trate.

Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán mantener en sus oficinas, los antecedentes que acrediten la categoría de riesgo otorgada por las entidades extranjeras especializadas"

- 16. Sustitúyase el numeral 8.2.1, por el siguiente.
 - "8.2.1. "Entidades clasificadoras y número de clasificaciones requeridas

La clasificación de riesgo de los títulos deberá ser efectuada por a lo menos dos entidades clasificadoras, esto es, entidades especializadas en clasificación de riesgo de reconocido prestigio o clasificadoras de riesgo reguladas por el Título XIV de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores.

Para efectos de determinar los títulos en los cuales podrán invertirse los recursos del fondo, deberá considerarse la categoría de riesgo menor, la que deberá dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3, según corresponda."

- 17. En el del numeral 8.2.2, sobre "Categorías de riesgo y sus equivalencias", efectúanse las siguientes modificaciones:
 - En el primer párrafo sustitúyase la frase " los organismos clasificadores antes referidos" por la frase " las entidades clasificadoras antes referidas"
 - Sustitúyase el primer párrafo de la letra a) por el siguiente: "La administradora del fondo mutuo deberá comparar las definiciones de riesgo utilizadas por las entidades clasificadoras con las definiciones dadas en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley 18.045 y asignarles la categoría nacional que más se asemeje."
 - En el segundo párrafo de la letra a) sustitúyase la conjunción "y", las dos veces que aparece, por una coma (,).
 - Agrégase a continuación de la expresión "BBB," lo siguiente: "BB y B".

- Intercálase a continuación de la expresión "N-3" la primera vez que aparece, lo siguiente: "y N-4".
- Sustitúyase la expresión "N-3", la segunda vez que aparece, por "N-4".
- En la letra b) reemplázase las palabras "organismos clasificadores" por "entidades clasificadoras"
- 18. Agrégase en el párrafo primero de la sección 9 sobre "INFORMACIÓN", a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Asimismo, las sociedades administradoras deberán publicar en la forma y oportunidad que la Superintendencia lo requiera, dicho tipo de información."

Reemplázase el Anexo Nº1 por el siguiente nuevo Anexo Nº1:

"ANEXO Nº 1

INSTRUMENTOS DE LARGO PLAZO

Ley 18.045 artículo 88, Inciso segundo	Moody's	Standard and Poor's	Fitch
Categoría AAA	Aaa	AAA	AAA
Categoría AA	Aa 1,2,3	AA+, AA, AA-	AA+, AA, AA-
Categoría A	A 1,2,3	A+, A, A-	A+, A, A-
Categoría BBB	Baa 1,2,3	BBB+, BBB, BBB-	BBB+, BBB, BBB-
Categoría BB	Ba 1,2,3	BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-
Categoría B	B 1,2,3	B+, B, B-	B+, B, B-
Categoría C	Caa 1,2,3	CCC+, CCC, CCC-, CC, C	CCC+, CCC, CCC-, CC, C
Categoría D	Ca	D	DDD, DD, D
Categoría E	C, otras categorías	Otras categorías	Otras categoría

INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO

Ley 18.045 artículo 88, inciso segundo	Moody's	Standard and Poor's	Fitch
Categoría N-1	P-1	A-1+, A-1	F-1+, F-1, F-1-
Categoría N-2	P-2	A-2	F-2
Categoría	P-3	A-3	F-3
N-3			D.C.D.
Categoría	Otras categorías	B, C, D	B, C, D
N-4			
Categoría	Otras categorías	Otras categorías	Otras categorías
N-5			

En el evento que el instrumento no se encuentre clasificado por a lo menos dos entidades extranjeras especializadas, la equivalencia será Categoría E para los instrumentos de largo plazo y Nivel 5 para los instrumentos de corto plazo."

VIGENCIA

Las instrucciones de esta Circular rigen a contar de esta fecha.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las administradoras de fondos mutuos deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo segundo de la letra d) del número 6 antes indicado, en la próxima modificación al reglamento interno o al contrato de suscripción de cuotas que efectúen.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA SUPERINTENDENTE